

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/77/2017.

**ACTOR: HÉCTOR DE LA CRUZ
CRISÓSTOMO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA PARA LA
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por Héctor de la Cruz Crisóstomo, quien por su propio derecho impugna la notificación efectuada por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual se le informa que no puede continuar participando en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018, y

RESULTANDO

Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales. El diecinueve de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/137/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

2. Publicación de la convocatoria para Vocales Distritales y Municipales. El treinta de junio siguiente, se publicó la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en el Estado de México, interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar alguno de los cargos de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.

3. Solicitud de registro de aspirante. El trece de julio de dos mil diecisiete, el hoy actor solicitó ante la autoridad administrativa electoral, su registro como aspirante a ocupar alguno de los cargos señalados en el numeral que antecede.

4. Notificación de incumplimiento de requisitos. El tres de agosto del presente año la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, notificó al hoy actor que no podía continuar participando en el proceso de Designación de Vocales Distritales y Municipales para Proceso Electoral 2017-2018, en virtud de que no cumplía con el requisito previsto en la base tercera, fracción III de la convocatoria referida en el numeral dos que antecede, consistente en tener treinta años cumplidos al día de la designación.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de la determinación señalada en el numeral anterior, el nueve de agosto siguiente, Héctor de la Cruz

Crisóstomo presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve.

6. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

7. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El dieciséis de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7967/2017, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por Héctor de la Cruz Crisóstomo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. Registro, radicación y turno a ponencia. El diecisiete de agosto siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/77/2017**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

9. Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de agosto de este año, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116

fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor impugna la determinación del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual se le informa que no puede continuar participando en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018; lo cual, en estima del actor, vulnera su derecho político-electoral para integrar autoridades electorales en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano local fue promovida de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; ello, en razón de que la determinación controvertida fue notificada a la parte actora el tres de agosto de dos mil diecisiete y la demanda se instó el nueve de agosto siguiente. Al respecto, se precisa que para computar el referido plazo no se toman en cuenta los días cinco

y seis del referido mes y año, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que aún no ha iniciado formalmente el proceso electoral 2017-2018, en el que habrán de elegirse a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios que conforman la citada entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 235 y 237 del Código Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al nueve de agosto de dos mil diecisiete y, si se considera que la demanda fue interpuesta el nueve del mismo mes y año, tal y como consta en el respectivo acuse de recibo; resulta inconcuso que la misma se presentó de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de un ciudadano quien promueve el medio de impugnativo por su propio derecho, aduciendo una afectación a su derecho político-electoral de integrar a las autoridades electorales locales, derivado de la determinación emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual se le informa que no puede continuar participando en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018, en el que se habrán de elegir a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios que conforman dicha entidad federativa.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del



Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso h), del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

Al respecto, se precisa que la base décima quinta de la "CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIREN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", establece que durante el desarrollo del procedimiento de selección de los referidos vocales, desde su inscripción formal y hasta su eventual designación, **quienes aspiren a un puesto de vocal deberán cumplir con los requisitos legales señalados en la propia Convocatoria; de no ser así, serán descalificados del concurso** y, por otra parte, dicha base dispone que, sin excepción alguna, todas las solicitudes que sean presentadas fuera de los plazos o los términos señalados, o que durante la validación posterior a su recepción incumplan con alguno de los requisitos, serán desechadas de plano sin que medie recurso alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

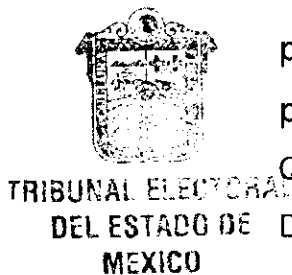
De lo anterior, se advierte que la determinación impugnada, mediante la cual la autoridad responsable decidió descalificar al hoy actor del concurso para la selección y designación de vocales, por incumplir el requisito previsto en la fracción III de la Convocatoria atinente, consistente en contar con más de treinta años de edad al momento de la designación, no admite la posibilidad de ser impugnada ante la propia autoridad administrativa electoral, mediante recurso o medio de defensa alguno; por lo cual, al no existir alguna instancia a la cual esté obligado el actor a agotar, de manera previa, a la interposición del presente medio de impugnación, se colige que queda satisfecho de manera cabal el requisito en análisis.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis. De la lectura integral del escrito de demanda mediante el cual el actor insta el juicio ciudadano que ahora se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora se duele de la determinación adoptada por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual se le informa que no puede continuar participando en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales y Municipales para el proceso electoral 2017-2018, por no haber cumplido con el requisito previsto en la base tercera, fracción III de la "CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIREN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", consistente en tener más de treinta años de edad al día de la designación.

En este sentido, señala el impetrante que dicha determinación, en su estima, resulta ilegal porque conculca su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales locales, así como su derecho a desempeñar cualquier cargo público, por sustentarse en una porción normativa que resulta discriminatoria al exigir cierta edad, como un requisito indispensable, para continuar participando en el proceso de selección de Vocales Distritales y Municipales para el proceso electoral 2017-2018.

De lo anterior, este órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del actor es que se revoque la determinación impugnada, por considerarla contraria a derecho, y en consecuencia se le permita continuar participando en el referido proceso de selección y designación de vocales.



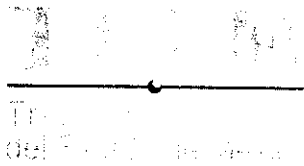
En el referido contexto, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si la decisión impugnada se emitió o no conforme a derecho.

CUARTO. Síntesis de agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en su escrito de demanda, este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir los conceptos de disenso aducidos por el impetrante; precisando que lo importante es que se estudien todos ellos, para dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**¹, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda instado por el actor, se advierte que aduce esencialmente, en concepto de agravio, que la determinación adoptada por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual le fue notificada el tres de agosto del presente año, por conducto de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del referido Instituto y, mediante la cual, se le comunica que no puede continuar participando en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales y Municipales para el proceso electoral 2017-2018, por no haber cumplido con el requisito previsto en la base tercera, fracción III de la **“CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIREN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”**, consistente en tener más de

¹ Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



treinta años de edad al día de la designación; es ilegal, toda vez que, en su concepto, dicha determinación es discriminatoria en razón de edad y violatoria de sus derechos político-electorales.

En este orden de ideas, el actor aduce que la referida decisión resulta contraria a derecho, en virtud de que se sustenta en una porción normativa que no se apega a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigirse como requisito para aspirar a ser vocal distrital o municipal el contar con más de treinta años de edad al día de la designación; lo cual, en su estima, resulta discriminatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, el actor aduce que a partir de la reforma del referido artículo 1 de la Constitución, fue reconocido el derecho constitucional a la no discriminación y no puede existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, el género, la edad, la raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, el impetrante aduce que las prescripciones normativas contenidas en el artículo 178 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, así como la base tercera, fracción III de la "CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIREN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", atentan contra los principios de igualdad y de no discriminación consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dichas porciones normativas prevén que la ciudadanía interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de designación para ocupar alguno de los ciento treinta y cinco cargos eventuales de tiempo completo como Vocal de las Juntas Distritales, o uno de los doscientos cincuenta cargos

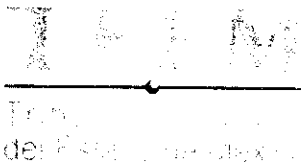
eventuales de tiempo completo como Vocal de las Juntas Municipales, durante el proceso electoral 2017-2018, debe cumplir el requisito imperativo de contar con más de treinta años de edad al día de la designación.

En este contexto, en estima del enjuiciante, la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral responsable resulta contraria a derecho, pues afirma que con su emisión se violenta su derecho político-electoral a integrar las autoridades electorales locales, así como a desempeñar cualquier cargo público; pues con dicha decisión, al encontrarse en el supuesto de que solo cuenta con veintisiete años de edad, se actualiza una discriminación laboral por razón de edad; en virtud de que, según su dicho, no existe justificación alguna que impida a una persona ostentar el puesto de vocal en las juntas distritales y municipales, antes de la edad exigida por el requisito cuestionado; es decir, treinta años, dado que el índice de edad no lleva aparejada la falta de capacidad de las personas para laborar, en el caso concreto como vocal de las Juntas Distritales y Municipales; razones por las cuales, los preceptos normativos que exigen el multicitado requisito, mismos en los que se sustenta la determinación combatida, resultan violatorios de los principios de no discriminación y de igualdad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Estudio de fondo. En estima de este órgano jurisdiccional los conceptos de disenso esgrimidos por el impetrante resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno citar el marco normativo aplicable al caso concreto, el cual en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
 Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...
VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 41. ...

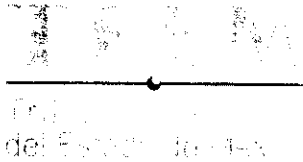
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...
Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución...

Artículo 116.

...
 2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. (...)”



“Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

...

Artículo 100.

...

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

...

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

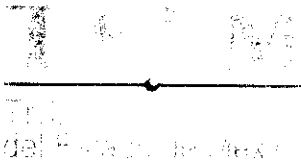
“**Artículo 11.-** La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.”

...”

Código Electoral del Estado de México.

“**Artículo 168.** El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza,



imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

...

Artículo 169. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las de este Código.

...

Artículo 175. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

Artículo 178. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

...

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.

...

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

...

VI. Designar, para la elección de Gobernador del Estado y de diputados, a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

...

VIII. Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

Artículo 205. En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta Distrital.
- II. El Consejo Distrital.

...

Artículo 206. Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Artículo 208. Los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

- I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

...

Artículo 209. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

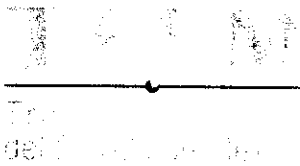
Artículo 214. En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta Municipal.
- II. El Consejo Municipal Electoral.

Artículo 215. Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Artículo 217. Los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integrarán con los miembros siguientes:

- I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con



voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

...

Artículo 218. Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.”

Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

“1.3. REVISIÓN DE REQUISITOS.

Este apartado proporciona el panorama sobre la revisión de requisitos que se realiza a lo largo de la ejecución de los Lineamientos, por lo que se lleva a cabo desde la etapa de Reclutamiento hasta la etapa de Selección, tomando en cuenta que la revisión de requisitos es un procedimiento transversal, es decir, atraviesa por las diferentes etapas del concurso.

Se entiende por requisito circunstancia o condición necesaria para algo. En este caso, se refiere a los requerimientos establecidos en el CEEM, el RE, y los que determine el Consejo General, los cuales deberá reunir quien aspire a ocupar un cargo de vocal para participar en una serie de etapas que pueden llevarlo a ser parte de la propuesta para la designación que realice el Consejo General, ya sea como vocal distrital o municipal para el proceso electoral 2017-2018.

...

Los requisitos para ser vocal se agrupan en dos categorías:

- Requisitos establecidos en el CEEM (artículo 178, con las salvedades establecidas en los artículos 209 y 218) y en el RE: Son las exigencias que se contemplan expresamente en la normatividad aplicable, por lo que no pueden omitirse durante el concurso toda vez que el incumplimiento de cualquiera de éstos impide que la o el aspirante continúe en el concurso, ameritando su descalificación.

...”

Convocatoria para quienes Aspiran a Ocupar un Cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.

“Base Tercera.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

De los requisitos

La ciudadanía interesada en participar deberá cumplir los siguientes requisitos (artículos 178, 209 y 218 del CEEM):

...

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.”

Con base en el citado marco normativo, este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de fondo del asunto, para determinar si la resolución emitida por la autoridad electoral responsable se ajustó o no a derecho, lo cual se procede a efectuar en el tenor siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Este Tribunal Electoral Local estima que la exigencia impugnada, sobre la cual la autoridad administrativa electoral responsable basó su determinación para considerar que el hoy actor no podía continuar participando en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales y Municipales para el proceso electoral 2017-2018, por no cumplir con el requisito previsto en la base tercera, fracción III de la convocatoria respectiva, consistente en tener treinta años de edad cumplidos al día de la designación, es apegada a los parámetros de regularidad constitucional, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, se precisa que para arribar a la citada conclusión, este Tribunal abordará el estudio del asunto planteado por la parte actora en el siguiente orden: a) la edad como categoría sospechosa para imponer medidas legislativas restrictivas, y b) escrutinio dentro de los parámetros de regularidad constitucional de la norma en la que se basa la determinación impugnada.

En el referido contexto, resulta oportuno señalar que la edad es una categoría sospechosa; sin embargo, la Constitución no prohíbe su utilización, más bien exige su uso justificado, y un escrutinio estricto para garantizar que la norma legal que la implemente como un requisito restrictivo de derechos fundamentales se ajuste a los

parámetros permisibles de regularidad constitucional; es decir, que la medida restrictiva sea racional, proporcional e idónea para la consecución de los fines legítimos que se persigan con su implementación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la no discriminación se traduce en la facultad subjetiva de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, de modo que las distinciones de trato sean objetivas, razonables y no contrarias a la dignidad y a los derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, derivado de la disposición constitucional en comento, se advierte que queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las y los gobernados.

Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana es un derecho fundamental de valor superior conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, al ser base y condición de los demás derechos humanos. En este sentido, las prohibiciones de discriminación previstas en el artículo 1°, último párrafo, de nuestra carta magna, tienen como fin la igualdad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea una *categoría sospechosa*, a saber: origen étnico o nacional, género, **edad**, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, entre otros.

De lo anterior se colige que, sólo en forma excepcional, podrá emplearse como elemento de diferenciación jurídica alguno de los criterios antes mencionados, a menos que se implemente como una acción afirmativa tendente a compensar una situación desventajosa.

En el referido contexto, en estima de este órgano jurisdiccional, la circunstancia de que para el acceso a determinados cargos públicos sea exigible el requisito imperativo de tener cierta edad, no puede concebirse como un criterio que se presuma discriminatorio o como una categoría sospechosa que conlleve aparejada, por sí misma, alguna forma de discriminación, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, numeral 2, establece que la ley puede reglamentar el acceso a las funciones públicas exclusivamente por razones de **edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, en los términos siguientes:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente por razones de edad***, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

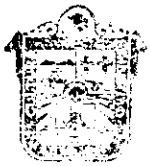
* Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

Del citado precepto normativo de corte convencional, se infiere que los derechos de participación política de la ciudadanía, como el de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conllevan implicaciones relevantes en un doble componente: uno de libertad y, al mismo tiempo, otro de igualdad.

T E M

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, tal y como lo prevé el citado artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta convencionalmente, y por tanto constitucionalmente, admisible que la ley reglamente el ejercicio de los derechos y oportunidades relativas al acceso a la función pública, por razones de **edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta en proceso penal, por juez competente. En este tenor se precisa que, lo que se encuentra prohibido es la utilización de criterios distintos a los mencionados que impliquen un menoscabo o vulneración de derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, resulta indubitable que, dentro del marco de la convencionalidad y constitucionalidad del estado Mexicano, la exigencia de tener cierta edad para poder acceder a un cargo en la función pública electoral, en el caso concreto como Vocal de una junta distrital o municipal del Instituto Electoral local; en estima de este Tribunal, no representa una restricción indebida al principio de igualdad y no discriminación, como erróneamente lo afirma el actor; por el contrario, dicha exigencia se erige como requisito legal, válido para el acceso a la mencionada función pública electoral; tal como sucede en el caso concreto, al preverse la exigencia imperativa de contar con más de treinta años de edad para ser designado como Vocal de una Junta Distrital o Municipal del Instituto Electoral del Estado de México.

En el referido contexto, se puede colegir válidamente que la regulación de los requisitos que han de cumplir quienes aspiren a fungir como Vocales Electorales de las Juntas Distritales o Municipales que integran el Instituto Electoral del Estado de México, por mandato constitucional, está a cargo del legislador secundario local.

En este sentido, con base en lo señalado con anterioridad, se arriba a la conclusión de que es obligación del legislador ordinario fijar

dichos requisitos y que, en la formulación de la medida normativa correspondiente, puede emplear categorías sospechosas, como en el caso concreto sucede con **la edad**, siempre y cuando ello se justifique.

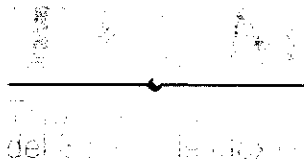
Lo anterior, resulta acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José; la cual, como ya se señaló en párrafos anteriores, en su artículo 23 dispone que tratándose del derecho político-electoral de formar parte de las autoridades comiciales, expresamente permite a los Estados regular, a través de leyes, en sentido formal y material², el ejercicio de esta prerrogativa, por las razones exclusivas que enumera dicho dispositivo de corte convencional, entre otras, la **relativa a la edad**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso concreto, el actor se duele de la determinación adoptada por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual se le informa que no puede continuar participando en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018, por no haber cumplido con el requisito previsto en la base tercera, fracción III de la "CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIREN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", consistente en tener más de treinta años de edad al día de la designación.

² La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la expresión "leyes" usada en ese precepto convencional no debe entenderse solamente como una norma en sentido material —con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad— sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo. Véase La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 30. Así mismo véase Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pág. 172.



En este sentido, señala el impetrante que dicha determinación, en su estima, resulta ilegal porque conculca su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales locales, así como su derecho a desempeñar cualquier cargo público, por sustentarse en una porción normativa que resulta inconstitucional al ser discriminatoria, en razón de que exige cierta edad, como un requisito indispensable, para continuar participando en el proceso de selección de Vocales Distritales y Municipales para el proceso electoral 2017-2018; por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que se revoque la determinación impugnada, por considerarla contraria a derecho y, en consecuencia, se le permita continuar participando en el referido proceso de selección y designación de vocales.

En atención a lo anterior, se precisa que el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es un derecho de los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público -entre las que se incluyen las relativas a la función pública de organizar las elecciones-, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º del citado ordenamiento supremo, establece que los consejeros electorales estatales deberán cumplir con **los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.**

En el referido contexto, se precisa que los requisitos contenidos en la ley secundaria y, a los que hace referencia el citado precepto constitucional, se regulan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, en lo que dispone al respecto el Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas se precisa, en primer término, que el artículo 100, numeral 2, inciso c) de Ley General de Instituciones y



Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Procedimientos Electorales, dispone que los consejeros electorales estatales deben reunir como requisito para poder ser elegibles y estar en aptitud de ocupar el cargo mencionado, el contar con más de treinta años de edad al día de la designación.

En esta tesitura, como ya quedó indicado en párrafos anteriores, el legislador ordinario local, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, replicó dicho requisito en la normativa electoral que rige en la entidad, concretamente en el artículo 178, fracción III del Código Electoral de Estado de México.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera oportuno indicar que el requisito en comento también resulta exigible a quienes aspiren a ocupar algún cargo como Vocal Distrital o Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208, 209, 218 y 219 del código comicial local, los referidos vocales tienen un doble carácter; el primero, como integrantes de las respectivas juntas distritales o municipales y; el segundo, como consejeros integrantes de los Consejos Electorales en los correlativos distritos o municipios. En este tenor, dichos vocales deben satisfacer los mismos requisitos que se exigen al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Local, salvo los de residencia efectiva y el de contar con título profesional.

En este sentido, se advierte que el requisito en análisis se encuentra en consonancia con lo establecido en el citado artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en su numeral 2, inciso c), señala que los consejeros electorales estatales deben reunir como requisito para poder ser elegibles el contar con más de treinta años de edad al día de la designación.

Atento a lo vertido con antelación, se advierte que el requisito para poder acceder al cargo de Vocal Electoral de una Junta Distrital o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Municipal del Instituto Electoral Local se encuentra previsto en una ley (formal y materialmente), lo cual respeta el principio de reserva contenido en la Constitución. Asimismo, se colige que dicha exigencia se basa en una categoría sospechosa (**la edad**), lo cual no se encuentra prohibido por la Carta Magna.

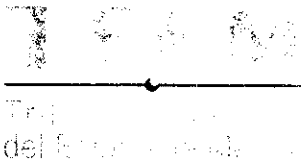
Ahora bien, la permisión de establecer restricciones o distinciones con base en categorías sospechosas forma parte del ejercicio de libertad de configuración legislativa, sin embargo, como ya quedó indicado, dicha facultad no es una libertad irrestricta del legislador; por el contrario, está delimitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos³, y exige que su utilización se justifique de forma robustecida.

Así, por lo que hace al control de su regularidad constitucional por parte de los órganos y autoridades competentes, como lo es este Tribunal Electoral local, la implementación de dichas restricciones por parte del legislador ordinario local, impone la obligación de efectuar un escrutinio estricto de la medida legislativa adoptada, bajo el tamiz del andamiaje constitucional, para verificar si dicho coto o exigencia se ajusta a los criterios permisibles de razonabilidad y proporcionalidad previstos en nuestro ordenamiento supremo.⁴

En este sentido, las limitaciones objetivas que implemente el legislador en ejercicio de su libertad de configuración legislativa deben ser racionales, proporcionales e idóneas, para que su utilización no implique un menoscabo o conculcación de derechos. En este tenor, en estima de este órgano resolutor local, la exigencia

³ Al respecto, es de observarse el criterio sustentado en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS". 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Pág. 52, número de registro: 2012593.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, de rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO". 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Pág. 8, número de registro: 2012589.



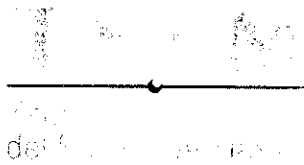
prevista en el artículo 178, fracción III del Código Electoral local, misma que se replica como un requisito imperativo en la base tercera de la "Convocatoria para quienes Aspiran a Ocupar un Cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018", consistente en que para poder ser designado como Vocal de una Junta Distrital o Municipal del Instituto Electoral Local, se requiere contar con más de treinta años de edad al día de la designación, es una exigencia que se sujeta a los parámetros de proporcionalidad e idoneidad previstos en la Constitución, de conformidad con lo siguiente.

En primer término, se precisa que para realizar el control de regularidad constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los métodos y el orden que deben ser empleados, para determinar si una norma se ajusta o no a los parámetros previstos en la Constitución⁵, los cuales son del tenor siguiente:

- a) interpretación conforme en sentido amplio.
- b) interpretación conforme en sentido estricto.
- d) inaplicación de la ley.

Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de la disposición que se tilda de inconstitucional, pues lo que se reclama es un requisito de edad, es decir una categoría sospechosa, numéricamente representada, lo cual no admite otro tipo de significación, razón por la cual este órgano

⁵ Dichos parámetros se sustentan en los criterios contenidos en la Tesis Aislada P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I; Pág. 552, número de registro: 160525. De igual forma se sustentan en la Tesis Aislada 1a. CCCLX/2013 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE", 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Pág. 512, número de registro: 2005116. Asimismo, se sustentan en la Tesis Aislada 1a. LXVIII/2014 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Pág. 639, número de registro: 2005623.



jurisdiccional procede a realizar el análisis de constitucionalidad del requisito cuestionado, para determinar si el mismo es razonable, idóneo y proporcional.

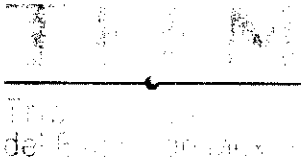
Para llevar a cabo dicho análisis por parte de este Tribunal Electoral local, resulta oportuno indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos identificados con las claves SUP-JDC-880/2015, SUP-JDC-254/2017 y SUP-JDC-258/2017, entre otros, para determinar si una medida restrictiva basada en una categoría sospechosa, como en el presente caso lo es **la edad**, ha utilizado como herramienta para tal efecto el test de proporcionalidad.



Conforme a la mencionada metodología, señala la citada Sala Superior, que para que una restricción como la que se analiza sea proporcional debe satisfacer los siguientes parámetros: a) tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente; b) la medida debe ser idónea; c) debe ser necesaria y d) tiene que ser proporcional en sentido estricto.

En este orden de ideas, señala la máxima autoridad jurisdiccional, que en caso de que la medida restrictiva no satisfaga de manera cabal los citados requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Con base en lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, en el presente caso la norma cuestionada, en la que se basa la determinación impugnada, satisface los parámetros del escrutinio de regularidad constitucional y convencionalidad en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de su implementación, en razón de lo siguiente.



Test de proporcionalidad. Escrutinio estricto.

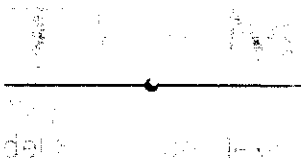
a) Finalidad constitucionalmente legítima y relevante

Este elemento exige, de manera imperativa, que el objetivo que persiga la medida legislativa de restricción no solo sea constitucionalmente admisible, sino que debe involucrar un propósito importante o fundamental que justifique su implementación por parte del legislador ordinario, es decir proteger un mandato de rango constitucional.⁶

En el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que el requisito previsto en el artículo 178, fracción III del Código Electoral Local y replicado en la base tercera, fracción III de la "CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIREN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", consistente en tener más de treinta años de edad al día de la designación, tiene un objetivo fundamental de suma relevancia, pues busca que las personas que integren las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral Local, en su calidad de Vocales Electorales, cuenten con el perfil, la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, mismas que se encuentran vinculadas con una función pública fundamental del Estado, como lo es la relativa a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el ámbito local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

En otras palabras, la finalidad de las porciones normativas en comento se traduce en que los organismos que deben garantizar la conservación del Estado democrático en las entidades federativas, mediante la realización de las actividades vinculadas con la función pública de organizar y vigilar las elecciones locales, se integren por

⁶ Lo cual resulta acorde con el criterio sustentado en la ya citada jurisprudencia emitida por la Corte, de rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO".



las personas idóneas, para el adecuado y eficiente desarrollo de sus funciones en el cargo que se les confiera.

En esta tesitura, se arriba a la conclusión válida de que la trascendencia constitucional de la exigencia en estudio, estriba en que la previsión de los preceptos legales en escrutinio esta directamente vinculada con la continuidad del régimen de gobierno del Estado Mexicano.

b) Idoneidad de la medida

La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, debe estar totalmente encaminada y configurada para la obtención de esa finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, pues como se explicó, en el caso la restricción en análisis requiere un escrutinio estricto, por encontrarse basada en una categoría sospechosa, como lo es la **edad**.

La conexión del requisito en estudio y la finalidad constitucionalmente válida es estrecha, pues si el objetivo es reunir personas con el perfil o características de madurez, capacidades y experiencias, el factor de edad es un parámetro objetivo y razonable, pues es de esperarse que dichas particularidades ordinariamente las posean personas de determinada edad.

Lo anterior, es así con base en la información que arroja la experiencia y el contexto social. Así, por ejemplo, en nuestro país, es posible que una persona de treinta años haya concluido estudios de nivel superior y cuente con experiencia profesional relevante. En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

identificados con las claves SUP-JDC-880/2015 y SUP-JDC-1170, en los cuales determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

" (...)

De igual forma, es claro que dicha medida también es idónea, porque a partir de ella se busca cumplir con la finalidad prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º de la Constitución federal, ya que se busca designar a aspirantes que cumplan los requisitos y un perfil que garanticen ser los apropiados y adecuados para el desempeño del cargo. Por otra parte, al estar directamente reconocida la validez de la utilización de la edad como criterio de distinción de trato en el acceso a cargos públicos, resulta evidente que su implementación legislativa debe estimarse adecuada con la finalidad pretendida.

Asimismo, la medida debe considerarse necesaria y proporcional, en función de que constituye un elemento para garantizar de la mejor forma posible la finalidad a que se refiere el precitado numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

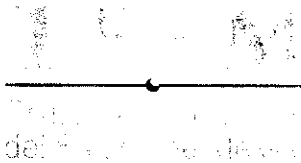
Para sustentar esto, es pertinente tener en cuenta, que en condiciones ordinarias, una persona inicia sus actividades escolares entre los seis y siete años de edad, y que la educación primaria, secundaria, media superior y superior, generalmente se cubre aproximadamente en el lapso de dieciséis o diecisiete años (seis de primaria, tres de secundaria, tres de media superior y cuatro o cinco de superior), al que puede sumarse uno más de titulación.

Así, la operación correspondiente permite apreciar, que una persona podría obtener el título y la cédula profesional que le permita el ejercicio de una profesión, cuando tenga entre veintitrés y veinticinco años de edad.

Por tanto, si entre los requisitos que exige también el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra el atinente a que se posea al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años, es lógico y natural, que se pida complementariamente, que la persona aspirante cuente con una edad de treinta años de edad al día de la designación.

De esta forma se complementan armónicamente, el lapso de estudios, la obtención del título y cédula profesional que autorice el ejercicio de la profesión, la antigüedad en el ejercicio profesional y la edad con que debe contar una persona, para considerarla apropiada y adecuada, a efecto de que desempeñe el cargo de consejero electoral.

En este orden de ideas, al quedar demostrado que el requisito de edad para ser consejero electoral de un Organismo Público Local Electoral, consistente en *"tener más de 30 años de edad al día de la designación"*, en manera alguna afecta indebidamente la esfera jurídica del promovente, es evidente lo infundado de los agravios que produce para destruir el acto reclamado."



c) Necesidad de la medida

Al respecto se precisa que la distinción legislativa que delimite derechos, debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional estima que el requisito previsto en las porciones normativas cuestionadas, exigible a quienes aspiren a ser Vocales de una Junta Distrital o Municipal del Instituto Electoral Local, consistente en contar con más de treinta años al día de la designación, es necesario, pues tomando en cuenta el objetivo del legislador consistente en que las autoridades competentes designen en la función pública electoral a personas aptas, capaces, maduras y con experiencia, con el establecimiento de este parámetro se otorga, a favor de los aspirantes, la presunción de que cuentan con estas características.

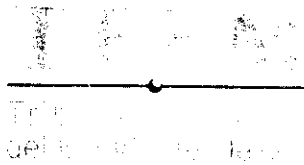


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, se advierte que es una exigencia que se cumple por el simple transcurso del tiempo, lo que significa que todas las personas están en aptitud de satisfacerlo en cierto punto de sus vidas.

En cambio, se observa que existen otros mecanismos para llegar a esa finalidad, que implican una mayor dificultad para su satisfacción, por tanto, se traducen en restricciones más amplias al ejercicio de derechos.

Así tenemos, por ejemplo, medidas como la aplicación de exámenes psicológicos o pruebas de habilidades cognitivas; o la obligación de aprobar determinados cursos o contar con estudios superiores en ámbitos específicos.



Lo anterior, con independencia del examen de conocimiento que se aplica a los participantes, pues con estos se persigue evidenciar si el ciudadano cuenta con cierto bagaje de conocimientos relacionados con la materia electoral, y no a un perfil general de capacidad, madurez y seriedad.

d) Proporcionalidad en sentido estricto.

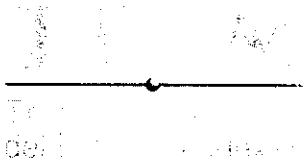
Esta etapa del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis, requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin u objeto perseguido por ésta.

En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos o impacto que necesariamente se producirá con su implementación, desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De este modo, la medida de restricción sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, contraria a derecho, pues no se ajustaría a los parámetros de regularidad constitucional.

En esta tesitura, resulta evidente que una intervención o restricción a un derecho fundamental que revista o implique una prohibición total o que haga nugatoria la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho.





En el referido contexto, resulta oportuno destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio. En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: **"CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"**⁷.

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional advierte que la medida en estudio implica una intervención menor, en comparación con el beneficio que representa la consecución del fin que persigue.

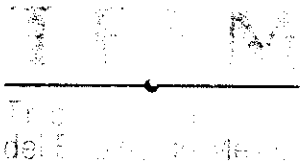


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, la restricción en análisis implica que los ciudadanos que pretendan ser Vocales de una Junta Distrital o Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, deban esperar un tiempo determinado para poder aspirar a ocupar dicho cargo; lo cual implica que la exigencia de contar con más de treinta años de edad a quien aspire a ocupar alguno de los multicitados cargos, no reviste un requisito insuperable, y se satisface con el simple transcurso del tiempo.

Por otra parte, el beneficio que se obtiene con su implementación es, como ya quedó indicado con antelación, garantizar que la integración de dichos órganos desconcentrados de la autoridad administrativa electoral local, se integren con personas aptas para el adecuado y eficiente desempeño de las funciones públicas inherentes al cargo, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se lleven a cabo en esta entidad federativa

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación. 10ª. Época. Primera Sala, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, pág. 894, No. de registro: 2013136.



para elegir, mediante el sufragio popular, a los integrantes de los poderes públicos locales.

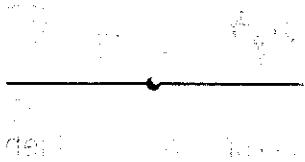
En el referido contexto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el requisito en estudio, previsto en el artículo 178, fracción III del Código Comicial Local y replicado en la base tercera, fracción III de la "CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIREN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", consistente en tener más de treinta años de edad al día de la designación; al ajustarse a los parámetros de regularidad constitucional, por todas las razones que han quedado apuntadas, debe mantenerse dentro del orden jurídico que regirá el proceso de designación de dichos cargos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, la determinación impugnada al sustentarse en las porciones normativas cuestionadas; la cuales, como ya se dijo, se ajustan a los parámetros permisibles de regularidad constitucional, se emitió por parte de la autoridad electoral responsable con estricto apego a Derecho.

Por último, se precisa que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor en su escrito de demanda señala que con la determinación impugnada se le ocasiona una discriminación laboral por razón de edad, afirmando que el índice de cierta edad no conlleva aparejada la falta de capacidad de las personas para laborar como Vocal Electoral de una Junta Distrital o Municipal; asimismo, afirma que en materia laboral el trato diferencial hecho a una persona por motivos de edad, sin considerar sus capacidades y aptitudes resulta discriminatorio y por ende violenta el principio de igualdad. En este sentido, la parte actora sustenta sus aseveraciones en las tesis identificadas con las claves 1ª. CDXXX/2014 (10ª), 1ª. CDXXXII/2014 (10ª) y 1ª. CDXXIX/2014 (10ª), emitidas por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, cuyos rubros son del tenor siguiente, respectivamente: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LA EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE CIERTA EDAD Y LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD EN LOS TRABAJADORES."; "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL." y "DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD".

En estima de este órgano jurisdiccional, dichos conceptos de disenso devienen **infundados**, en virtud de que las referidas tesis en las que se sustentan las aseveraciones del impetrante, al tratarse de criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia del trabajo, no resultan directamente aplicables al caso concreto, en donde no están involucrados derechos laborales, sino político-electorales, como ya quedó precisado con antelación.

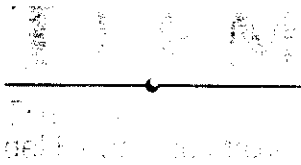


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, se precisa que en similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1170/2015.

Aunado a lo anterior se reitera que, en la especie, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, a través de un escrutinio estricto de las normas cuestionadas, se determinó que la restricción combatida se encuentra justificada y es constitucionalmente válida y que, por tanto, fue correcta su aplicación por parte de la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es confirmar la resolución impugnada, mediante la cual la autoridad responsable determinó que el hoy actor no puede continuar participando en el



proceso de selección y designación de Vocales Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018, por no haber cumplido con el requisito previsto en la base tercera, fracción III de la "CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIREN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", consistente en tener más de treinta años de edad al día de la designación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto de la presente sentencia.

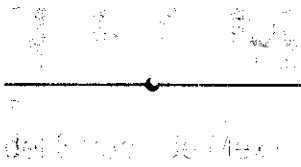


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

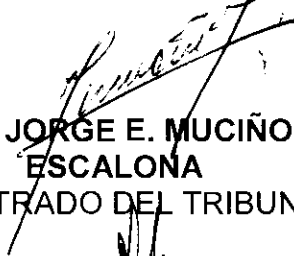
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y



Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

